JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS

Radicado N.º 17001310400120260010900

Sentencia de Tutela N.º 118

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la acción constitucional de tutela presentada por el señor **José Iván Ríos Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.286.412, obrando en nombre y representación propia, contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales. Al trámite se vinculó la **Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a la **Comisión de la Carrera Especial**, al **Director Ejecutivo** y a las **personas que conforman la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 para proveer el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, con código OPECE I-203-M-01-(679).**

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Expuso que participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la

Nación. Señaló que mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, se conformó la lista de elegibles para proveer seiscientas setenta y nueve (679) vacantes definitivas del empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679). Indicó que ocupó la posición No. 39 dentro de dicha lista.

Manifestó que para la fase de escogencia de plaza la entidad programó una audiencia pública virtual los días 15 y 16 de octubre, y que el 9 de octubre participó y superó satisfactoriamente la prueba técnica previa de sonido y video.

Afirmó que el día de los hechos se conectó a la plataforma virtual desde las 7:30 a.m. y permaneció en línea hasta las 12:30 p.m., cuando la sesión entró en receso. Sostuvo que a las 9:41 a.m., correspondiente a su turno de escogencia de plaza por ocupar la posición No. 39, la plataforma realizó el llamado respectivo; sin embargo, durante los tres minutos otorgados para efectuar la elección de plaza, el sistema o anfitrión de la reunión no habilitó los permisos de audio ni de video ni en su computador ni en su dispositivo móvil, pese a encontrarse conectado.

Indicó que, como consecuencia de dicho bloqueo de permisos y de la inestabilidad técnica que atribuye a la administración o a su operador informático, no pudo manifestar su elección y fue registrado como "no presentado", perdiendo así la posibilidad de escoger la plaza obtenida conforme a su ubicación en la lista de elegibles. Agregó que posteriormente se comunicó con la mesa de soporte técnico de la convocatoria, la cual, según refiere, reconoció mediante mensaje escrito de WhatsApp que durante la jornada de la mañana se presentaron inconvenientes técnicos.

Finalmente, sostuvo que al reanudarse la actuación, la plaza ubicada en el Departamento de Caldas, respecto de la cual afirma tener interés de selección, habría sido asignada o consumida debido a la

imposibilidad técnica presentada, circunstancia que, en su criterio, le generó un perjuicio irremediable.

Como medida provisional solicitó ordenar la suspensión de los efectos de la asignación y/o posesión de la plaza correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II (OPECE No. I-203-M-01) ubicada en el Departamento de Caldas o, en su defecto, la reserva provisional de un cupo de iguales características y jerarquía mientras se decide de fondo la acción constitucional.

2.2. Pretensiones

1. El amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima, que considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

2. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa surtida durante la audiencia pública virtual de escogencia de plaza, específicamente respecto del turno asignado al accionante, en el cual afirma no haber podido participar por fallas técnicas.

3. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación retrotraer la actuación al momento anterior a la presunta falla técnica que le impidió intervenir en la audiencia y ejercer su derecho de escogencia de plaza.

4. Que se habilite un espacio excepcional para que el accionante pueda efectuar la escogencia de la plaza, respetando su ubicación en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 16 de octubre de 2026, se admitió la

acción de tutela, se vinculó a la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Comisión de la Carrera Especial, al Director Ejecutivo y a las personas que conforman la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 para proveer el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, con código OPECE I-203-M-01-(679), y se dispuso a correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones. Por último, se accedió a la medida provisional deprecada.

Aunado a ello, se decretó como medida provisional la suspensión del trámite de audiencia pública de manera inmediata, hasta tanto no se emitiera una decisión de fondo, lo cual fue cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1. La **Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** sostuvo que la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II – OPECE I-203-M-01-(679) se desarrolló conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, la Resolución No. 09008 de 2025 y el Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, normas que regulaban el orden de intervención, el término de tres minutos para escoger vacante y las consecuencias derivadas de la ausencia de manifestación de elección.

Explicó que, conforme al numeral 3.9 del protocolo, cada elegible disponía de tres minutos para acreditar su identidad y manifestar inequívocamente la vacante de su preferencia, y que, vencido dicho término sin escogencia válida, la vacante debía asignarse posteriormente según las necesidades del servicio. Afirmó que respecto

del señor José Iván Ríos Gómez, ubicado en la posición 39 de la lista de elegibles, se efectuó el llamado correspondiente, pero no se obtuvo una manifestación expresa de escogencia, razón por la cual se continuó con el desarrollo de la audiencia en estricto orden de mérito.

Precisó que la referencia a "no presentado" debía diferenciarse de la simple conexión a la plataforma, pues la reglamentación contempla la situación de quienes no realizan manifestación de escogencia durante su turno, sin que ello implique necesariamente que no estuvieran conectados. Agregó que los aspectos relativos al funcionamiento de la plataforma, habilitación de permisos, registros de conexión y demás elementos tecnológicos excedían sus competencias y serían atendidos por la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por los operadores técnicos correspondientes.

En relación con las dificultades técnicas alegadas, manifestó que el protocolo contemplaba medidas excepcionales para eventos de esta naturaleza, tales como la intervención mediante dispositivos alternos o, en casos de afectaciones generalizadas atribuibles a la organización de la audiencia, la suspensión o reprogramación de esta, medidas cuya aplicación dependía de las circunstancias concretas de cada caso.

Finalmente, informó que considerando las dificultades presentadas y con el propósito de garantizar los derechos de los elegibles, la entidad tenía previsto repetir la audiencia de escogencia los días 29 y 30 de octubre de 2026, retomando el procedimiento desde la posición No. 39 ocupada por el accionante, medida que quedó supeditada a la medida provisional decretada por el despacho judicial. Solicitó tener por rendido el informe, valorar los fundamentos normativos aportados y considerar el levantamiento o modificación de la medida provisional para permitir la realización de la nueva audiencia.

4.2. Por su parte, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** alegó en primer lugar la falta de

legitimación en la causa por pasiva de la Comisión y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial. Señaló que las competencias de dicho órgano concluyen con la conformación y publicación de las listas de elegibles y que las etapas posteriores del concurso, tales como el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia de vacantes y los nombramientos en período de prueba, corresponden funcionalmente a la Subdirección de Talento Humano.

Expuso que las pretensiones del accionante recaían exclusivamente sobre actuaciones desarrolladas durante la audiencia pública de escogencia de vacantes y no sobre actos relacionados con la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual estimó que la presunta afectación de derechos fundamentales no era atribuible a la Comisión de Carrera Especial.

Asimismo, informó el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho relativas a la publicación del auto admisorio, del escrito de tutela y posteriormente del auto que mantuvo la medida provisional, tanto en la página web institucional de la Fiscalía General de la Nación como en la plataforma SIDCA3, remitiendo la correspondiente constancia documental.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la actuación constitucional tanto a la Comisión de la Carrera Especial como a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

4.3. La **Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – SUBTIC** indicó que, para atender los requerimientos judiciales, solicitó a la UT Fiscalía Seguridad Integral, encargada de la operación y soporte de la plataforma Cisco Webex, la elaboración de un informe técnico sobre la audiencia desarrollada el 15 de octubre de 2026.

Con base en dicho informe manifestó que el accionante figuraba conectado mediante dos dispositivos: un teléfono móvil Android conectado a red celular 4G desde aproximadamente las 7:30 a.m. y un equipo Windows que registró una conexión breve alrededor de las 9:40 a.m., circunstancia que, según el reporte, es compatible con un intento de conexión mediante un segundo medio durante su turno.

Expuso que a las 9:38 a.m. se evidenció una degradación moderada en la conexión móvil del accionante, consistente en pérdida aproximada del 4% de paquetes y una variación de latencia de 13 ms; sin embargo, el informe técnico concluyó que dicha degradación, por sí sola, no demostraba imposibilidad de intervenir.

También informó que a las 9:39 a.m. se produjo una contingencia en el equipo utilizado por el personal de soporte técnico, consistente en un cambio de conexión de Ethernet a Wi-Fi derivado, según el operador, de una falla de la tarjeta de red. Dicha situación ocasionó una interrupción de audio, video y contenido compartido entre las 9:39 y las 9:41 a.m. y generó pérdida temporal de sincronización en la visualización de participantes.

Añadió que no se registró una caída general de la plataforma Cisco Webex, que la plataforma permitía habilitar la intervención mediante cambio de rol de asistente a panelista y que existía evidencia de que el accionante había sido habilitado bajo esa modalidad, aunque no se contaba con un registro de auditoría que permitiera establecer la hora exacta de dicho cambio. Igualmente indicó que Webex no clasifica usuarios como "presentes", "ausentes" o "no presentados", siendo esta última una determinación consignada en el acta de audiencia elaborada por Talento Humano.

Finalmente, señaló que el informe técnico permitía concluir que el accionante aparecía conectado durante el período objeto de controversia, que coexistieron dos circunstancias técnicas concurrentes

(degradación moderada de su conexión e interrupción localizada del equipo organizador) y que no existía evidencia de una falla generalizada atribuible al servicio Webex.

4.4. El Apoderado Judicial de la **UT Convocatoria FGN 2024**, sostuvo que la Unión Temporal carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues el objeto contractual derivado del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 comprendía únicamente el desarrollo del concurso "desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Explicó que la entidad no intervino en las actuaciones posteriores a la expedición y publicación de las listas de elegibles, particularmente en el estudio de seguridad, la audiencia pública de escogencia de vacantes y los correspondientes nombramientos, actuaciones que son responsabilidad de dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Por tal motivo, afirmó que los hechos y pretensiones formulados por el accionante excedían completamente el ámbito funcional y contractual de la Unión Temporal y, en consecuencia, cualquier eventual afectación de derechos fundamentales no podía serle atribuida. Solicitó por ello su desvinculación del proceso constitucional.

Igualmente acreditó el cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con la publicación de la acción de tutela y de las providencias emitidas dentro del trámite, así como la notificación efectuada a los integrantes de la lista de elegibles mediante la plataforma SIDCA3.

4.5. El señor **José Iván Ríos Gómez** allegó escritos posteriores en los cuales informó que funcionarios o personas vinculadas al soporte técnico le habrían comunicado la existencia de inconvenientes técnicos durante la audiencia; que se le ofrecieron alternativas para elegir entre las vacantes disponibles en fecha posterior; y que posteriormente

conoció una comunicación institucional de la Fiscalía en la que se anunciaba la repetición de la audiencia desde la posición No. 39 de la lista de elegibles. No obstante, aclaró expresamente que dichas circunstancias no constituían desistimiento de la acción de tutela ni de la medida provisional decretada.

4.6. Los señores y señoras **Kelly Leonor Herrera González, Laura Ximena Puentes Mena, Luis Miguel Murillo Cáceres, Janeth Ximena Martínez Pachón, Jhon Henry García Pineda, José Nodier Correa Restrepo, Karol Lizeth Niño Córdoba, John Freddy Cano Hernández, Henry David Herrera Colmenares, Jorge Iván Posada, Juan David Pineda Pulgarín, Alexandra Vásquez Beltrán, Elvis Johana Lavan Álvarez, María Camila Díaz Domínguez, Mónica Yineth López Zorro, María Mercedes González Pérez, Santiago Osorio Osorio, Wilmar León Castañeda, Angelli Gireth David Miranda, Angie Vanessa Olaya Rico, Fayber Humberto Mendieta Rodríguez, David Santiago Fajardo Suárez, Jeison Rodrigo Moreno Rodríguez, Carlos David Zambrano Delgado, Jasson Ronald Aguilera Ruiz, Giselle Daniela Mojica Torres y Ariel Rodrigo Durán Chacón** coincidieron en solicitar el levantamiento, reconsideración o modificación de la medida provisional decretada dentro del presente trámite. Sostuvieron que la controversia deriva de una situación particular ocurrida durante el turno de escogencia del accionante y que la suspensión general de la audiencia afecta de forma significativa a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Asimismo, destacaron que la Fiscalía informó posteriormente que repetiría el procedimiento de adjudicación a partir de la posición No. 39, circunstancia que, en su criterio, eliminó el riesgo que justificó inicialmente la cautela. Igualmente invocaron la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción de cumplimiento radicada No. 23001-23-33-000-2026-00184-00, mediante la cual se ordenó culminar las actuaciones necesarias para proveer las vacantes objeto de concurso.

Los señores y señoras **Marce Angelic Romero Ochoa, Sergio Esteban Gómez Hernández, Willington Camargo Hernández, Yeferson Andrés Pantoja Molina, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez, Jeison Rodrigo Moreno Rodríguez, Juan Manuel Guzmán López, Juan Esteban Ocampo Rivera, Juan Pablo Castro Velandia, Tatiana María Patiño Gómez, Amparo del Rosario Muñoz Chamorro, Diana Patricia Fuentes Farfán, Fabio Alejandro Sotelo Reyes, Haroll Rolando Alméciga Suárez, Ariel Rodrigo Durán Chacón, Jhonatan Arley Londoño Quiróz, Pedro Jesús Salazar Martínez, Cristian Fabián Gustavo Bohórquez Villabona y Carlos David Zambrano Delgado** solicitaron negar el amparo o declarar improcedente la acción constitucional. Argumentaron que la Fiscalía dispuso jornadas de simulacro, pruebas técnicas, protocolos de conexión, instructivos y canales de soporte; que el accionante superó satisfactoriamente las pruebas previas; y que la imposibilidad alegada para efectuar la escogencia obedeció a una circunstancia individual no atribuible a la entidad organizadora ni a la plataforma tecnológica utilizada. Adicionalmente, algunos de ellos alegaron la existencia de mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la ausencia de un perjuicio irremediable. También invocaron como precedente la Sentencia No. 237 del 14 de julio de 2026 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Los señores y señoras **Litza María González Patiño, Pedro Jesús Salazar Martínez, Jorge Luis Ruiz Lenes, Amparo del Rosario Muñoz Chamorro, Cristian Fabián Gustavo Bohórquez Villabona, Jhonatan Orlando Sánchez Zamora y María Mercedes González Pérez** manifestaron que ya habían realizado la escogencia de vacantes dentro de la audiencia suspendida, razón por la cual solicitaron que cualquier decisión judicial respetara las actuaciones ya surtidas y protegiera las situaciones jurídicas que consideran consolidadas en virtud de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Los señores y señoras **Cristina Estefanía Burbano Narváez, Ariel Rodrigo Durán Chacón, Jhonatan Orlando Sánchez Zamora, Kelly Leonor Herrera González, Laura Ximena Puentes Mena y Luis Miguel Murillo Cáceres** consideraron que, en caso de estimarse necesario adoptar medidas de protección a favor del accionante, estas debían limitarse a su situación particular. En tal sentido propusieron alternativas como la reserva provisional de una vacante, la suspensión de los efectos respecto de una plaza específica o la habilitación de un mecanismo excepcional de escogencia que no afectara el desarrollo global de la audiencia.

La señora **Paola Andrea Pérez Martínez** manifestó haber experimentado dificultades técnicas relacionadas con la habilitación o funcionamiento del micrófono durante la audiencia pública de escogencia, razón por la cual indicó que los inconvenientes denunciados por el accionante no necesariamente constituían un hecho aislado y solicitó que dicha circunstancia fuera valorada al momento de adoptar la decisión de fondo.

Los señores y señoras **Karol Lizeth Niño Córdoba, Fayber Humberto Mendieta Rodríguez, Jasson Ronald Aguilera Ruiz, Jhonatan Orlando Sánchez Zamora, Jhonatan Arley Londoño Quiróz, Angie Vanessa Olaya Rico, Alexandra Vásquez Beltrán y Elvis Johana Lavan Álvarez** solicitaron al despacho proferir una decisión de fondo en el menor tiempo posible, al considerar que la prolongación de la suspensión genera incertidumbre tanto para los integrantes de la lista de elegibles como para el proceso de provisión de las vacantes ofertadas.

Por último, la señora **Maricel Tello García** solicitó acceso al expediente y posteriormente expresó reparos frente a la suspensión de la audiencia, al considerar que, según su percepción, esta se desarrollaba adecuadamente y los participantes contaban con

mecanismos previos de verificación técnica.[1]

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, para adelantar y decidir la acción de tutela instaurada por el señor José Iván Ríos Gómez contra la Fiscalía General de la Nación.

5.2. Análisis de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditada la **legitimación en la causa por activa**, toda vez que el señor José Iván Ríos Gómez acude en nombre propio para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima, los cuales estima vulnerados con ocasión de las circunstancias ocurridas durante la audiencia pública de escogencia de vacantes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. De igual forma, se satisface la

[1] Para la organización, clasificación temática y síntesis de los escritos presentados por los aspirantes vinculados dentro del presente trámite constitucional, el Despacho utilizó una herramienta de inteligencia artificial como apoyo tecnológico, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La utilización de dicha herramienta estuvo limitada a la identificación, sistematización y presentación de información contenida en el expediente y no reemplazó el estudio integral de las piezas procesales, la valoración de las pruebas, el razonamiento jurídico ni la adopción de la decisión judicial, actividades que fueron desarrolladas de manera exclusiva por el funcionario judicial responsable de la providencia.

legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, entidad responsable de adelantar las actuaciones posteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre ellas la audiencia pública de escogencia de vacantes y los nombramientos derivados del concurso. De igual manera, se encuentra acreditada la vinculación de la Subdirección Nacional de Talento Humano, dependencia encargada de la organización y desarrollo de la audiencia pública de escogencia, así como de la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – SUBTIC, en razón de las alegaciones relacionadas con el funcionamiento de la plataforma tecnológica utilizada durante la diligencia.

Por su parte, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que sus competencias culminaron con la conformación y publicación de las listas de elegibles, mientras que la UT Convocatoria FGN 2024 sostuvo que su objeto contractual se limitó al desarrollo de las etapas comprendidas entre la inscripción y la conformación de las listas de elegibles. No obstante, dichas alegaciones constituyen aspectos que se relacionan con el análisis material de las competencias atribuidas a cada entidad y no impiden, en esta fase preliminar, tener por acreditado el presupuesto formal de legitimación.

De otra parte, si bien la acción de tutela no está sometida a término de caducidad, conforme al artículo 86 superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el requisito de **inmediatez**, conforme al cual, la solicitud de amparo debe presentarse dentro de un término razonable desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, a fin de garantizar su carácter inmediato y urgente.

En el presente asunto este requisito se encuentra satisfecho. Del material obrante en el expediente se advierte que los hechos que motivaron la solicitud de amparo ocurrieron durante la audiencia pública de escogencia de vacantes desarrollada el 15 de octubre de 2026, diligencia en la que el accionante afirma que no pudo efectuar la selección

de la vacante correspondiente a su turno debido a inconvenientes técnicos relacionados con la habilitación de audio y video. La acción de tutela fue promovida inmediatamente después de ocurridos tales acontecimientos y cuando aún se encontraba en desarrollo el procedimiento administrativo derivado del concurso de méritos.

Así mismo, la situación que dio origen a la solicitud de amparo permanecía vigente al momento de la presentación de la demanda constitucional, toda vez que el actor sostenía que no había podido ejercer su derecho de escogencia de vacante conforme al orden de mérito obtenido en la lista de elegibles y que las actuaciones subsiguientes podían afectar de manera definitiva sus intereses dentro del concurso.

Finalmente, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad**, la acción de tutela resulta improcedente cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección del derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-662 de 2016 ha precisado las excepciones que habilitan su procedencia.

Durante el trámite constitucional, varios de los elegibles vinculados sostuvieron que la controversia debía ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los mecanismos ordinarios de control judicial previstos para controvertir actuaciones derivadas de concursos de méritos, razón por la cual solicitaron declarar improcedente la acción.

No obstante, la controversia planteada no se limita a cuestionar en abstracto la legalidad de un acto administrativo proferido dentro del concurso de méritos ni pretende exclusivamente la anulación de actuaciones administrativas. Lo que se pone de presente es una presunta afectación actual de derechos fundamentales derivada de las condiciones en que se desarrolló la audiencia pública de escogencia de vacantes, actuación que tenía incidencia directa sobre la posibilidad del accionante

de ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a seleccionar una de las vacantes disponibles conforme a su ubicación dentro de la lista de elegibles.

Adicionalmente, la discusión constitucional recae sobre circunstancias fácticas concretas ocurridas durante el desarrollo de una diligencia específica, relacionadas con la efectiva participación del accionante en la audiencia virtual, la eventual ocurrencia de fallas técnicas y las consecuencias derivadas de dicha situación respecto de su derecho de escogencia. Tales alegaciones involucran directamente garantías constitucionales como el debido proceso administrativo, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos y la confianza legítima en el desarrollo del concurso.

A ello se suma que, para la fecha de presentación de la tutela el procedimiento de provisión de vacantes se encontraba en ejecución y las decisiones adoptadas durante la audiencia tenían aptitud para producir efectos inmediatos sobre la situación jurídica del accionante, circunstancia que justificó incluso la adopción de medidas cautelares dirigidas a preservar la eficacia de la eventual decisión de fondo. En tal escenario, someter la controversia exclusivamente a los mecanismos ordinarios de control podría resultar insuficiente para garantizar una protección efectiva y oportuna frente a la situación concreta denunciada.

La conclusión anterior se refuerza al precisar que la controversia planteada no tiene como objeto exclusivo obtener la nulidad de la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 ni controvertir la conformación de la lista de elegibles. El accionante no cuestiona su puntaje, su posición dentro de la lista, ni las reglas generales de la convocatoria. Por el contrario, afirma que, pese a encontrarse habilitado para intervenir en la audiencia y conectado a la plataforma, una contingencia técnica coincidente con su turno le impidió ejercer materialmente la facultad de escogencia que le correspondía.

En otras palabras, la discusión constitucional se refiere a una actuación concreta desarrollada durante una etapa específica del concurso y a la forma en que dicha actuación incidió, de manera inmediata, en el ejercicio de los derechos fundamentales del accionante. No se trata, por tanto, de una pretensión encaminada a sustituir de manera general los medios de control previstos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, sino de establecer si la administración garantizó una oportunidad real y efectiva de participación en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional ha reconocido que, en materia de concursos de méritos, el juicio de subsidiariedad no puede agotarse en la constatación formal de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es necesario establecer si dicho mecanismo resulta idóneo en abstracto y eficaz en concreto, atendiendo al contenido de la pretensión y a las condiciones particulares de los sujetos involucrados. En la Sentencia T-081 de 2022, la Corte precisó que los jueces deben realizar un juicio de idoneidad y otro de eficacia, considerando tanto "el contenido de la pretensión" como "las condiciones de los sujetos involucrados".

En el presente caso, aunque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede resultar formalmente disponible, no ofrece una respuesta oportuna y eficaz frente a la situación constitucional planteada. El objeto de la controversia no consiste únicamente en obtener una declaración de ilegalidad, sino en preservar y restablecer una oportunidad de participación que debía ejercerse en un momento concreto, dentro de una audiencia organizada conforme al orden de mérito, con un término limitado para cada elegible y dentro de un universo de vacantes que para el momento exacto de escogencia se encontraban disponibles.

Una eventual decisión posterior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se hubiese producido cuando la audiencia ya hubiere

culminado, las vacantes hubieren sido asignadas, los nombramientos se hubieren efectuado y las situaciones jurídicas de los demás integrantes de la lista se hubieren consolidado. En ese escenario, aun si el juez ordinario concluyera que la actuación fue irregular, la reparación del derecho a participar oportunamente en la escogencia podría resultar materialmente ineficaz en punto a las posibilidades reales que tendría el accionante el día de la audiencia pública.

La jurisprudencia constitucional ha advertido precisamente que los medios ordinarios no siempre resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales de quienes participan en concursos de méritos, debido al tiempo que suelen tardar los procesos contencioso-administrativos y a la posibilidad de que, durante su trámite, expire la lista de elegibles o se consoliden las situaciones jurídicas derivadas de la provisión de los cargos. En la Sentencia T-294 de 2011, la Corte Constitucional indicó que la tutela puede constituir un mecanismo eficaz para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos cuando los medios ordinarios no permiten una respuesta oportuna frente al desarrollo del concurso.

La misma razón resulta aplicable con mayor intensidad en este asunto. La afectación alegada no se proyecta sobre una expectativa remota o eventual, sino sobre una oportunidad procedimental concreta que debía ejercerse el 15 de octubre de 2026, específicamente entre las 9:00 a.m. y las 10:00 a.m. y que podía perder eficacia si la administración continuaba con la asignación sucesiva de las vacantes. La urgencia no derivaba exclusivamente de la eventual asignación de una plaza ubicada en el departamento de Caldas, sino de la necesidad de conservar la secuencia de la audiencia y el orden de mérito para la asignación de las plazas existentes en ese instante, mientras se establecía si el accionante había sido privado injustificadamente de su turno.

Aunado a ello, el presunto devenir irregular atribuible a fallas técnicas de la plataforma, no solo afectaría al demandante, sino incluso

a las posibilidades reales de mérito que cada aspirante por debajo del puesto o la opción nº 39 tendría para la escogencia de las vacantes existentes en su turno, circunstancia que no es posible repararse o solventarse en este caso, mediante mecanismos ordinarios de protección.

Además, la situación planteada tiene una marcada relevancia constitucional. El accionante integra una lista de elegibles en firme, ocupa la posición n.º 39 y no pretende que se le reconozca directamente una plaza determinada al margen de las reglas del concurso. Lo que solicita es que se respete su derecho a participar en la etapa de escogencia en las mismas condiciones materiales que los demás concursantes, después de que una contingencia técnica coincidiera con el momento en que debía intervenir.

La Corte Constitucional[2] ha señalado que el concurso de méritos debe desarrollarse como una actuación objetiva e imparcial y que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que las etapas previstas se agoten adecuadamente. También ha reconocido que al derecho de acceso a cargos públicos se adscribe la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder al empleo se cumplan satisfactoriamente.

Por ello, la eventual existencia de un medio ordinario no torna improcedente, por sí sola, la acción de tutela. El juez constitucional debe verificar si ese mecanismo puede brindar una respuesta efectiva antes de que se consoliden las consecuencias de la actuación cuestionada. En este caso, la respuesta es negativa, pues el proceso ordinario no permitiría garantizar con la misma oportunidad que el accionante pudiera ejercer nuevamente su turno antes de que las vacantes fueran asignadas y el concurso avanzara hacia las etapas posteriores, incluso con la expedición de actos administrativos que difícilmente podrían retrotraerse.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por consiguiente, sin prejuzgar sobre la prosperidad material de las pretensiones formuladas, el Despacho considera que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la acción de tutela busca determinar si durante el desarrollo de la audiencia pública de escogencia de vacantes se presentó una afectación actual de derechos fundamentales que requiera una intervención inmediata del juez constitucional, aspecto que no puede entenderse agotado por la sola existencia de medios ordinarios de control.

La tutela resulta procedente de manera definitiva, porque el medio ordinario no ofrece una respuesta suficientemente oportuna para preservar una oportunidad de participación sometida a un término específico y cuyo ejercicio podía verse frustrado por la continuación de la audiencia. Subsidiariamente, también procedería como mecanismo transitorio, pues la asignación sucesiva de las vacantes y la eventual consolidación de nombramientos podían generar un perjuicio grave, inminente e impostergable para el accionante.

En consecuencia, la existencia abstracta del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la intervención del juez constitucional, dado que, atendiendo al contenido de la pretensión, a la naturaleza dinámica del concurso y al riesgo de que la protección posterior resulte inocua, dicho mecanismo no era eficaz en concreto para garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados.

5.3. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las dependencias encargadas de la organización y soporte tecnológico de la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II – OPECE I-203-M-01-(679) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y

cargos públicos, buena fe y confianza legítima del señor José Iván Ríos Gómez, con ocasión de la imposibilidad de materializar su escogencia de vacante durante el turno que le correspondía conforme a su ubicación en la lista de elegibles, pese a encontrarse conectado a la audiencia y a afirmar que presentó dificultades técnicas relacionadas con la habilitación de audio y video que le impidieron manifestar oportunamente su elección; adicionalmente, si las actuaciones adelantadas durante el trámite constitucional, particularmente la decisión institucional de repetir el procedimiento de escogencia a partir de la posición No. 39 de la lista de elegibles, permiten tener por superada, mitigada o remediada la presunta vulneración alegada.

5.4. Caso concreto

Descendiendo al asunto sometido a consideración del Despacho, se encuentra acreditado que el señor José Iván Ríos Gómez integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, destinada a proveer seiscientas setenta y nueve (679) vacantes del empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE n.º I-203-M-01-(679), ocupando la posición n.º 39, con un puntaje total de 71.20. Así mismo, se encuentra demostrado que, una vez superado el estudio de seguridad, fue convocado a la audiencia pública de escogencia de vacante programada para los días 15 y 16 de octubre de 2026.

De igual manera, está acreditado que la audiencia de escogencia constituye una actuación administrativa reglada, gobernada por el Acuerdo n.º 001 de 2025, la Resolución n.º 09008 de 2025 y el Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante. Tales instrumentos establecen que la selección debe efectuarse en estricto orden descendente de mérito y que cada elegible dispone de un término máximo de 3 minutos para acreditar su identidad y manifestar de manera expresa e inequívoca la vacante de su preferencia. También contemplan reglas específicas para atender las dificultades técnicas que

puedan afectar materialmente la participación de los elegibles y autorizan la adopción de medidas excepcionales en esos eventos.

La controversia, entonces, no se contrae a establecer si la administración podía exigir al accionante una manifestación expresa dentro del término asignado. Tal exigencia, en principio, resulta compatible con la necesidad de garantizar el orden, la celeridad y la igualdad entre quienes integraban la lista. El problema constitucional consiste en determinar si durante el turno correspondiente a la posición n.º 39, el accionante contó con una posibilidad real y efectiva de intervenir, o si la falta de escogencia estuvo relacionada con circunstancias técnicas concurrentes en la operación de la audiencia.

Sobre este punto, la prueba técnica incorporada al expediente resulta particularmente relevante. El informe elaborado por la UT Fiscalía Seguridad Integral, aportado por la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —SUBTIC—, permite establecer que el accionante figuraba conectado a la audiencia mediante dos dispositivos: un teléfono móvil Android, conectado a una red celular 4G desde aproximadamente las 7:30 a. m., y un equipo con sistema operativo Windows que registró conexión alrededor de las 9:40 a. m., precisamente en la franja temporal correspondiente a su turno de escogencia.

La anterior circunstancia desvirtúa la hipótesis según la cual, el actor simplemente habría omitido comparecer a la diligencia o no habría ingresado oportunamente a la plataforma. Por el contrario, los registros técnicos demuestran que se encontraba conectado a la audiencia y que, además, intentó acceder mediante más de un dispositivo.

También se informó que Cisco Webex no clasifica a los usuarios como “presentes”, “ausentes” o “no presentados”, sino que registra las conexiones efectuadas. En consecuencia, la expresión “no presentado”, consignada en el acta o utilizada por la organización de la audiencia, no permite concluir por sí sola que el accionante hubiera estado ausente de

la sesión. Tal anotación únicamente demuestra que no se obtuvo una manifestación válida de escogencia dentro del procedimiento, pero no explica la causa por la cual dicha manifestación no pudo producirse.

Ahora bien, los registros técnicos revelan una degradación moderada de la conexión móvil del accionante, consistente en una pérdida aproximada del 4% de paquetes y variaciones de latencia de 13 milisegundos. Es cierto que el informe técnico señala que dicha degradación, considerada aisladamente, no permite concluir que hubiera sido imposible intervenir **ni que constituya la causa exclusiva de la situación alegada.**

Sin embargo, el análisis constitucional no puede detenerse en ese aspecto aislado. El hallazgo técnico de mayor relevancia para resolver la controversia proviene de la contingencia presentada en el equipo utilizado por el personal encargado del control y soporte de la audiencia. Según la información allegada, a las 9:39 a. m. se produjo un cambio de conexión de Ethernet a Wi-Fi, derivado de una falla en la tarjeta de red del equipo del personal de soporte. Esta situación ocasionó una interrupción de audio, video y contenido compartido entre las 9:39 y las 9:41 a. m., así como una pérdida temporal de sincronización en la visualización de los participantes conectados.

La coincidencia temporal entre dicha contingencia y el momento en que el accionante debía ejercer su derecho de escogencia deviene revelador. En efecto, la falla se presentó inmediatamente antes y durante la franja correspondiente a su turno. Por esa razón, no resulta constitucionalmente admisible atribuir la imposibilidad de intervención exclusivamente a la conexión o a los dispositivos del actor, cuando también se acreditó una incidencia relacionada con el equipo utilizado por la organización de la audiencia.

A lo anterior se suma que el informe técnico indicó que el sistema permitía habilitar manualmente la participación de los elegibles mediante

el cambio de rol de asistente a panelista y que existía evidencia de que el accionante fue habilitado bajo esa modalidad. No obstante, el mismo informe reconoció que **no se contaba con un registro de auditoría que permitiera establecer la hora exacta en que se produjo dicha habilitación**. Esta circunstancia impide determinar si la autorización se realizó antes, durante o después del término de tres minutos concedido al accionante y, por ende, si fue oportuna y eficaz para permitirle intervenir.

En esas condiciones, la prueba no ofrece certeza suficiente sobre el momento exacto en que el actor pudo haber sido habilitado, tampoco sobre la efectividad de los mecanismos puestos a su disposición durante su turno. La ausencia de un registro preciso no puede resolverse automáticamente en perjuicio del participante, especialmente cuando se encuentra demostrado que permaneció conectado y que, simultáneamente, se presentó una contingencia en el equipo de control de la audiencia.

En tales condiciones, este Judicial estima que el material probatorio recaudado no permite concluir que la imposibilidad de intervención del accionante hubiera obedecido exclusivamente a circunstancias atribuibles a este. Por el contrario, la evidencia técnica demuestra la concurrencia simultánea de factores asociados tanto a la conectividad del participante como a la infraestructura tecnológica utilizada por la organización de la audiencia, sin que exista información suficiente para determinar con certeza cuál de ellos tuvo incidencia determinante en el resultado final. En ese escenario de incertidumbre probatoria, no resulta constitucionalmente admisible trasladar íntegramente al concursante las consecuencias de una situación respecto de la cual también aparecen acreditadas incidencias asociadas al desarrollo y administración de la diligencia.

Tampoco puede pasar inadvertido que la propia organización reconoció posteriormente la existencia de dificultades técnicas. Así se

desprende de los memoriales allegados por el accionante, en los cuales informó que personal de soporte le comunicó la ocurrencia de inconvenientes durante la jornada, así como de la actuación posterior desplegada por la Subdirección Nacional de Talento Humano, que anunció oficialmente la repetición del procedimiento de escogencia a partir de la posición n.º 39.

Aunque la decisión institucional de repetir la audiencia no equivale por sí sola a una confesión de responsabilidad, sí constituye un elemento de juicio importante. La propia administración consideró necesario reconstruir la actuación a partir del turno del accionante, lo cual demuestra que la situación no podía ser tratada como una dificultad individual enteramente imputable al concursante.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y que sus reglas vinculan tanto a los participantes como a la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional[3] ha señalado que *"los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima"*, pues las expectativas generadas por la actuación administrativa no pueden ser modificadas de manera brusca o intempestiva, defraudando la buena fe y la transparencia que deben orientar la actuación estatal.

El alto tribunal constitucional[4] también ha precisado que el concurso de méritos debe desarrollarse con observancia estricta de las etapas y condiciones fijadas previamente, pues el debido proceso administrativo comprende la garantía que dichas etapas sean agotadas de manera efectiva. La resolución de convocatoria y las reglas que la desarrollan vinculan a la administración, y su incumplimiento injustificado puede comprometer los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

[3] Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En el presente asunto, el accionante no tenía un derecho adquirido a que le fuera asignada específicamente una vacante ubicada en el departamento de Caldas. Su posición n.º 39 le confería el derecho a intervenir en ese lugar del orden de escogencia y a seleccionar, entre las vacantes disponibles, aquella que resultara de su preferencia. No obstante, sí tenía derecho a que esa oportunidad pudiera ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad frente a los demás integrantes de la lista.

Y este es uno de los eventos en los que, para este judicial, el interés general de los aspirantes no prevalece sobre el particular del accionante. Los principios de la provisión de cargos públicos mediante el mérito no pueden supeditarse a una simple estadística que el 99.9 % de los aspirantes logró su cometido de optar por la sede de su preferencia; si la afectación se logra demostrar en el primero de los aspirantes, o en el segundo, y así de manera sucesiva, todo el sistema de mérito caería en el vacío y no cumpliría su finalidad constitucional.

La afectación consistió, entonces, en que la administración tuvo por agotada la oportunidad del actor sin que existiera certeza suficiente de que hubiera contado con un canal funcional y oportuno para identificarse y manifestar su voluntad. De esta manera, una contingencia técnica concurrente con su turno produjo para él una consecuencia equivalente a la pérdida de su oportunidad de escogencia, lo que podría traducirse en que por fallas técnicas en la administración, fue eliminado del proceso de opción de plazas.

El debido proceso administrativo exige algo más que la aplicación formal del término de tres minutos. Impone verificar que el participante haya tenido una oportunidad real de utilizar el mecanismo dispuesto para intervenir. La igualdad, a su vez, no se satisface con ofrecer formalmente el mismo tiempo a todos los concursantes, si las condiciones técnicas de participación se alteran de manera coincidente con el turno de uno de ellos. Y el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

exige que el mérito se traduzca en una posibilidad efectiva de avanzar dentro del procedimiento de provisión.

En consecuencia, el Despacho no encuentra acreditado que el actor hubiera actuado con negligencia, abandono o desinterés frente a la audiencia. Por el contrario, está demostrado que participó previamente en las pruebas técnicas, que se conectó antes de su turno, que intentó acceder a través de dos dispositivos distintos, que permaneció vinculado a la sesión y que acudió a los canales de soporte inmediatamente después de ocurridos los hechos.

Adicionalmente, la corrección de la irregularidad advertida no solo protege los derechos fundamentales del accionante. En concursos de mérito regidos por los principios de igualdad, transparencia y objetividad, la existencia de un vicio que afecte una etapa de escogencia tiene la potencialidad de proyectar sus efectos sobre la totalidad de quienes participan en la secuencia correspondiente. Ello es así porque el ejercicio del derecho de selección por parte de cada elegible incide directamente sobre las opciones disponibles para quienes lo suceden en el orden de mérito. En consecuencia, cuando existe incertidumbre razonable acerca de la validez de una escogencia o de la oportunidad de participación de uno de los concursantes, la corrección de dicha situación no persigue exclusivamente la protección individual de ese participante, sino también la preservación de la regularidad, transparencia y legitimidad del procedimiento frente a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Por tanto, la imposibilidad del señor José Iván Ríos Gómez para efectuar la escogencia durante el turno correspondiente a la posición n.º 39 no puede atribuirse exclusivamente a circunstancias personales o técnicas bajo su control. La prueba recaudada demuestra la concurrencia de incidencias relacionadas con la operación de la audiencia, coincidentes temporalmente con el momento en que debía ejercer su derecho de escogencia.

Bajo estas consideraciones, el Despacho encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. La afectación de los derechos a la buena fe y a la confianza legítima se presentan como consecuencia de la frustración de la expectativa razonable que tenía el accionante de participar en la audiencia bajo las condiciones previamente establecidas.

Además, no puede perderse de vista que la controversia examinada trasciende la mera expectativa de ocupar un empleo público. La participación del accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024 constituye el resultado de un proceso de selección previamente superado y forma parte de su proyecto de vida profesional y laboral, como la de todos los aspirantes, en la medida en que la eventual provisión del cargo supone el acceso estable a la carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con las consecuencias personales, familiares, económicas y profesionales que ello comporta. Por esta razón, cualquier afectación injustificada de la oportunidad de participación dentro de la etapa de escogencia de vacantes, de cualquier participante, tiene la potencialidad de incidir de manera directa en la materialización de sus expectativas legítimas de desarrollo profesional y acceso al servicio público en condiciones de mérito e igualdad.

Ahora, durante el trámite constitucional, la Fiscalía General de la Nación informó que, atendiendo las dificultades presentadas y con el propósito de garantizar los derechos de los elegibles, decidió repetir la audiencia de escogencia los días 29 y 30 de octubre de 2026, retomando el procedimiento desde la posición n.º 39 ocupada por el accionante. Esta determinación fue ratificada por la Subdirección Nacional de Talento Humano dentro de la contestación de la tutela.

Para el Despacho, dicha medida constituye una respuesta institucional adecuada y proporcional, circunstancia que será tenida en cuenta para definir el alcance de las órdenes de protección, pues permite

restablecer la oportunidad de participación del accionante sin desconocer el orden de mérito, ni afectar, de manera general e innecesaria, las actuaciones válidamente surtidas respecto de los elegibles que lo anteceden.

No obstante, el hecho de que la entidad haya anunciado o programado la repetición de la audiencia no hace innecesaria la intervención del juez constitucional. La medida debe ser convertida en una orden judicial concreta, con el fin de asegurar que la nueva actuación se realice de manera efectiva, en condiciones de igualdad y con garantías técnicas suficientes.

Tampoco se configura en el presente caso la figura del hecho superado. Si bien durante el trámite constitucional la Fiscalía General de la Nación informó su intención de repetir el procedimiento de escogencia a partir de la posición No. 39 y programó nuevas fechas para la realización de la audiencia, lo cierto es que al momento de adoptarse esta decisión judicial no existe evidencia de que dicha actuación hubiera sido efectivamente ejecutada, ni que el accionante hubiera podido ejercer nuevamente su derecho de escogencia en condiciones de igualdad. La presunta vulneración no desaparece por la sola manifestación de voluntad de la administración orientada a corregir la situación advertida, sino por la materialización efectiva de las medidas necesarias para restablecer el ejercicio del derecho comprometido.

En consecuencia, las actuaciones adelantadas por la entidad durante el trámite constitucional constituyen un elemento relevante para definir el alcance del amparo y evidencian una disposición institucional dirigida a corregir la situación presentada; sin embargo, no permiten concluir que el restablecimiento de los derechos invocados ya se hubiese producido de manera plena y definitiva.

Tampoco modifica esta conclusión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción de cumplimiento

radicada No. 23001-23-33-000-2026-00184-00, invocada por varios de los vinculados. En efecto, dicha providencia estuvo encaminada a garantizar el cumplimiento de los deberes administrativos relacionados con la provisión de los cargos ofertados dentro del concurso de méritos; sin embargo, el objeto del presente trámite constitucional es sustancialmente distinto, en tanto se circunscribe a determinar si durante una actuación concreta del proceso de escogencia se produjo una afectación de derechos fundamentales derivada de circunstancias técnicas que incidieron en la participación de un elegible. Por consiguiente, el cumplimiento de aquella decisión judicial no excluye ni reemplaza el análisis constitucional que corresponde efectuar frente a los hechos específicos aquí debatidos.

Similar consideración merece la referencia efectuada por algunos vinculados a la Sentencia No. 237 del 14 de julio de 2026 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Si bien dicha decisión abordó cuestionamientos formulados dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, lo cierto es que las conclusiones allí adoptadas obedecieron a un conjunto probatorio y a unas circunstancias fácticas particulares. En el presente asunto existe un elemento diferenciador de especial relevancia: la evidencia técnica aportada por la propia administración da cuenta de una contingencia ocurrida en el equipo utilizado por el personal encargado del soporte y control de la audiencia, coincidente temporalmente con el turno de participación del accionante. Por tal razón, la solución del presente caso debe edificarse a partir de las circunstancias específicas acreditadas en este expediente y no mediante la aplicación automática de conclusiones adoptadas respecto de supuestos fácticos diversos.

Por tal razón, subsiste la necesidad de impartir órdenes concretas encaminadas a asegurar la efectividad de las medidas anunciadas.

La protección no puede consistir en asignar directamente al accionante la vacante ubicada en Caldas. Tal decisión desconocería el

objeto de la audiencia, afectaría el derecho de los demás concursantes y convertiría la tutela en un mecanismo de escogencia sustitutivo de la actuación administrativa. Lo que corresponde es garantizar que el actor pueda ejercer nuevamente la facultad de selección que le corresponde conforme a su posición n.º 39, **respetando las vacantes disponibles y las escogencias válidamente realizadas con anterioridad.**

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección Nacional de Talento Humano y con apoyo de la SUBTIC, que retrotraiga la actuación administrativa al estado en que se encontraba antes de surtirse el turno correspondiente a la posición n.º 39 de la lista de elegibles y continúe el desarrollo de la audiencia pública de escogencia de vacantes a partir de dicho punto, garantizando al señor José Iván Ríos Gómez una oportunidad real y efectiva de participación en condiciones de igualdad frente a los demás elegibles.

La orden anterior no implica reconocer al accionante un derecho adquirido sobre la vacante de Caldas ni imponer a la Fiscalía una obligación de asignarle una plaza determinada. Su finalidad consiste en restablecer el derecho a participar en la etapa de escogencia conforme al orden de mérito obtenido.

Por otra parte, varios de los elegibles vinculados solicitaron que se salvaguardaran las escogencias ya efectuadas y que no se extendieran los efectos de la medida provisional a la totalidad del concurso. Pues bien, la protección del accionante debe ser concreta, necesaria y proporcional. Por ello, no resulta indispensable suspender todo el procedimiento ni desconocer las actuaciones que no guardan relación directa con el turno n.º 39 en adelante, es decir, se dará prevalencia a lo acontecido en las primeras 38 posiciones.

La orden se limitará a garantizar la participación del señor Ríos Gómez y a impedir que se consoliden efectos definitivos derivados de la actuación cuestionada antes de que se respete su oportunidad de

escogencia. Así pues, las escogencias efectuadas por los elegibles que anteceden al accionante conservarán sus efectos.

Esta decisión armoniza los derechos del actor con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima de los demás integrantes de la lista. La tutela no puede utilizarse para generar una ventaja indebida a favor del accionante, pero tampoco puede permitir que una contingencia técnica le imponga una desventaja definitiva.

Finalmente, la medida de protección aquí adoptada satisface los principios de necesidad y proporcionalidad. Resulta idónea porque persigue consolidar las finalidades constitucionales de la provisión de cargos públicos mediante el mérito; necesaria porque no existe un remedio procesal menos lesivo de los derechos fundamentales y permite remover la afectación acreditada respecto del accionante; y es proporcional en sentido estricto porque no comporta la asignación directa de una vacante, no altera el sistema de mérito que gobierna el concurso y procura preservar, en la mayor medida posible, los derechos e intereses legítimos de los demás integrantes de la lista de elegibles.

Como colofón de lo antedicho, al no encontrarse acreditada acción u omisión alguna atribuible a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 que pueda ser objeto de control constitucional a través de esta acción, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima del señor **José Iván Ríos Gómez,** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.286.412, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación**, por conducto de la **Subdirección Nacional de Talento Humano** y con el apoyo de la **Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —SUBTIC—**, que dentro del procedimiento que la propia entidad disponga para la continuación de la audiencia pública de escogencia de vacantes del empleo Asistente de Fiscal II —OPECE n.º I-203-M-01-(679)—, retrotraiga la actuación al estado en que se encontraba antes de surtirse el turno correspondiente a la posición n.º 39 de la lista de elegibles y continúe el desarrollo de la audiencia a partir de dicho punto, garantizando al señor José Iván Ríos Gómez una oportunidad real, efectiva y material de participación en condiciones de igualdad frente a los demás concursantes.

Para tal efecto, la convocatoria, citación, desarrollo y documentación de la nueva diligencia deberán observar íntegramente las disposiciones contenidas en el Acuerdo n.º 001 de 2025, la Resolución n.º 09008 de 2025 y el Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, incluyendo las actividades de comunicación previa, validación técnica, soporte tecnológico y verificación de identidad previstas en dichos instrumentos.

Las escogencias efectuadas por los elegibles que anteceden al accionante conservarán plenos efectos.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del 16 de octubre de 2026, por haberse adoptado decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

CUARTO: NEGAR las pretensiones dirigidas a que se asigne directamente al accionante una vacante ubicada en el departamento de Caldas y a que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, a la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial** y a la **UT Convocatoria FGN 2024**, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación efectiva de la providencia.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Carvajal Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880d5b0b43fa989bfa01fc10bfc9cdc6557891969c11d9d642e0092d1922e75**
Documento generado en 26/10/2026 10:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica